

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la ejecutada presentó escrito en que formula excepciones previas a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, y por otro lado, excepciones de mérito contra el auto de mandamiento de pago. De igual forma el recurso interpuesto por AFP Porvenir S.A.; Así mismo, obran en el expediente el memorial en que el actor manifiesta cumplimiento de la sentencia por parte de AFP Porvenir S.A., pero no de parte de Colpensiones. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 07 de 2.022.

Original Firmado

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicación: 080013105008-2018-00420-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Instaurado por: OSCAR LEON NEIRA BUENO
Contra: PORVENIR S.A. Y OTROS

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, revisado el proceso de la referencia, procede este Despacho a resolver sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en el que propone recurso de reposición y en subsidio apelación invocando beneficio de excusión y las excepciones previas de falta de requisitos formales del título ejecutivo, la falta de exigibilidad por cumplimiento previo a cargo de otro sujeto procesal, y el compromiso o la cláusula compromisoria.

No obstante, el artículo 110 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del

término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Teniendo en cuenta que las excepciones previas son taxativas de acuerdo a la normatividad vigente, la pasiva invoca las consagradas en los numerales 2 y 5.

Considera el despacho que, referirnos al compromiso o cláusula compromisoria, este no procede para este caso, teniendo en cuenta que la sentencia judicial debidamente ejecutoriada que constituye título ejecutivo, no sujetó la condena a condición, y, por lo tanto, no nos enfrentamos a ninguna obligación condicional, simplemente, ambas entidades están condenadas a surtir un trámite urgente en protección de los derechos fundamentales salvaguardados a la actora.

Respecto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, a estas alturas del trámite procesal en el que lo que se persigue es el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por la Sala Dos de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad en fecha agosto 31 de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, sería entrar a resolver

nuevamente la primera instancia, irrespetando la seguridad jurídica que caracteriza la cosa juzgada. Bien sea dicho que la ejecución de una decisión judicial no se trata de un nuevo proceso, tan es así que el Artículo 306 C.G.P. dispone que la solicitud de ejecución de sentencia se formula sin necesidad de presentar una nueva demanda a fin de que se adelante a continuación y dentro del mismo expediente, que ya cumplió con los requisitos pertinentes.

Sobre de la indebida acumulación de pretensiones y a la falta de exigibilidad por cumplimiento previo a cargo de otro sujeto procesal, se abstendrá de pronunciarse al respecto por no ser del caso, la primera no ha sido figura acontecida en este proceso y la segunda, no encontrarse inmersa en las excepciones del artículo 100, antes transcrito.

En lo que atañe al beneficio de excusión invocado por el apoderado de Colpensiones, se trata de una figura jurídica contemplada por el C.C., el que indica que se aplica al contrato de Hipoteca y Prenda conforme al Art 2383. En procesos como el que nos ocupa, no estamos frente a figura de fiador, ni existe un deudor principal, ni otro subsidiario o secundario. Si bien es cierto que Colpensiones depende hasta cierto punto del cumplimiento de la AFP Porvenir, no es menos cierto que la decisión judicial de fondo condenó a las dos entidades de seguridad social, y la obligación de hacer se encuentra a cargo de ambas, y por ello el beneficio de excusión no es aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto de mandamiento de pago contra Colpensiones, calendado diciembre 07 de 2020, por las razones expuestas.

De la norma trascrita, se colige que el recurso de apelación impetrado tiene asidero, en consideración a que el auto de fecha 07 de Diciembre de 2020, resolvió la viabilidad del mandamiento de pago, y por lo tanto, será concedido en el efecto devolutivo.

Ahora bien, con referencia al recurso de reposición formulado por la AFP Porvenir S.A., se aprecia que adjunto al escrito, su apoderada judicial aporta la Planilla de Detalle de Aportes (rezago) girados a Colpensiones desde

Noviembre 13 de 2020 así como la consulta realizada en el SIAF, en que se constata que ya se anuló el traslado al RAIS; en el mismo sentido se pronuncia el actor, cuando en escrito de diciembre 16 de 2020, informa al despacho el cumplimiento por parte de AFP Porvenir S.A., pero no por parte de Colpensiones. Es por ello que el despacho declarará la terminación de la ejecución contra AFP Porvenir S.A. por haber cumplido la condena impuesta.

De otra parte, el apoderado judicial de Colpensiones invocó excepciones de fondo. Por tal motivo de acuerdo a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de ellas a la demandante por el término de 10 días a fin de que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 07 de 2020 contra Colpensiones, de acuerdo a lo considerado en líneas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDASE la apelación en el efecto devolutivo promovido por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto adiado 07 de diciembre de 2020. Se conceden cinco (5) días al apelante para que aporte las expensas de copias que comportan la sentencia de primera instancia, segunda instancia, el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, la solicitud de ejecución o cumplimiento de sentencia, el auto a través del que se libró mandamiento de pago, providencia del 07 de diciembre de 2.020 objeto del recurso, escrito del memorial de este recurso y del presente proveído.

TERCERO: CORRASE traslado al ejecutante OSCAR LEON NEIRA BUENO, de las excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES, por el término de 10 (diez) días conforme al artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: DESE por terminado el proceso por cumplimiento de la condena contra AFP PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

A handwritten signature in black ink, reading "Hector Manuel Arcon Rodriguez". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

PC